

FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA
SESIÓN ORDINARIA 2026
05 DE AGOSTO DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce y treinta y uno minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Diana Irene León Olvera, Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Sexta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 29 de julio de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600156026
A.2 Folio 450024600156126

A.3 Folio 450024600157326
A.4 Folio 450024600156226
A.5 Folio 450024600172626
A.6 Folio 450024600153026
A.7 Folio 450024600167026
A.8 Folio 450024600167126
A.9 Folio 450024600166926
A.10 Folio 450024600161026
A.11 Folio 450024600152326

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida:

B.1 Folio 450024600153826

VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1 Folio 450024600160926
C.2 Folio 450024600161126
C.3 Folio 450024600161226
C.4 Folio 450024600161726
C.5 Folio 450024600161826
C.6 Folio 450024600161926
C.7 Folio 450024600162026
C.8 Folio 450024600162326
C.9 Folio 450024600162426
C.10 Folio 450024600162526
C.11 Folio 450024600162626
C.12 Folio 450024600163226
C.13 Folio 450024600163326
C.14 Folio 450024600163526
C.15 Folio 450024600163726
C16 Folio 450024600163826
C.17 Folio 450024600163926
C.18 Folio 450024600164126
C.19 Folio 450024600164226
C.20 Folio 450024600164326
C.21 Folio 450024600164526
C.22 Folio 450024600164726
C.23 Folio 450024600164826
C.24 Folio 450024600164926
C.25 Folio 450024600165026
C.26 Folio 450024600165126
C.27 Folio 450024600166126
C.28 Folio 450024600166526

VII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Quinta Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 29 de julio de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Quinta Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 29 de julio de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600156026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito se me informe cuántas personas fueron incorporadas a la Fiscalía General de la República mediante procedimientos distintos a convocatorias públicas durante el ultimo año, especificando el fundamento jurídico utilizado para dichas contrataciones, Nombre, el número de plazas ocupadas bajo esta modalidad, fecha y la unidad administrativa a la que fue adscrito el servidor publico." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, por lo que hace a los nombres y adscripción del personal con nivel inferior a Titular de Unidad, manifestó que existe una imposibilidad jurídica al actualizar la hipótesis de información clasificada como **reservada**, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación, así como de personal que tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos que lleva esta Institución, por lo que el dar a conocer algún dato que facilite su identificación, causaría posiblemente un serio perjuicio a su persona, familiares y amigos, de conformidad con lo previsto en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora o laboró en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlas con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, así como aquellos cuyas actividades permiten la consecución de los fines de la institución, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora o laboró en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades

rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores y/o exservidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran o laboraron en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre, cargo y adscripción de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor y/o exservidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada.

El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre e información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a*

todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora o laboró en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora y/o exservidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las

personas servidoras públicas solicitadas, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0060/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de los nombres y adscripción del personal con nivel inferior a Titular de Unidad que ingresó a la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.2.
FOLIO: 450024600156126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito se me informe cuántas personas fueron incorporadas a la Fiscalía General de la República mediante procedimientos distintos a convocatorias públicas durante el ultimo año, especificando el fundamento jurídico utilizado para dichas contrataciones, Nombre, el número de plazas ocupadas bajo esta modalidad, fecha y la unidad administrativa a la que fue adscrito el servidor publico." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, por lo que hace a los nombres y adscripción del personal con nivel inferior a Titular de Unidad, manifestó que existe una imposibilidad jurídica al actualizar la hipótesis de información clasificada como **reservada**, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación, así como de personal que tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos que lleva esta Institución, por lo que el dar a conocer algún dato que facilite su identificación, causaría posiblemente un serio perjuicio a su persona, familiares y amigos, de conformidad con lo previsto en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora o laboró en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlas con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, así como aquellos cuyas actividades permiten la consecución de los fines de la institución, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora o laboró en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó

fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte

de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores y/o exservidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran o laboraron en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre, cargo y adscripción de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor y/o exservidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada.

El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre e información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora o laboró en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la

colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora y/o exservidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras y/o exservidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las personas servidoras públicas solicitadas, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0061/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de los nombres y adscripción del personal con nivel inferior a Titular de Unidad que ingresó a la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.3.
FOLIO: 450024600157326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Información pública relacionada con el expediente PGR/TAMPS/MAT-III/2294/2010 relacionado con el suceso conocido como Matanza de San Fernando, Tamaulipas. Información pública relacionada con el suceso conocido como Matanza de San Fernando, Tamaulipas." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para para proporcionar información inmersa en los expedientes de investigación en trámite a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Por lo anterior, se actualizan los supuestos establecidos en el **artículo 112 fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este sentido resulta factible citar la norma aplicable al caso a la luz de lo establecido:

> *"**Artículo 112**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V**. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> ...
>
> ***VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos..."*
>
> ...
>
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..." (sic)*

Asimismo, se señala que con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para la reserva de dicha información será por **cinco años**.

Es por ello que con fundamento en los artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al **principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Fracción V del artículo 112 de la LGTAIP.

- **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es necesario señalar que la divulgación de la información que se reserva presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que su difusión podría facilitar la identificación y localización de víctimas, testigos y servidores públicos, que poseen conocimiento sobre los hechos relativos a la investigación derivada **PGR/TAMPS/MAT-III/2294/2010** propiciando graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como para la de sus familiares, al hacerlos vulnerables a posibles represalias o ataques, ya sea mediante actos de violencia física o moral. Además, la exposición de dicha información los colocaría en una situación de riesgo debido a su conocimiento sobre aspectos sensibles en materia de seguridad nacional, lo que podría comprometer el bienestar de las personas involucradas.

- **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar información **respecto de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2294/2010,** no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones que realiza la Fiscalía General de la República en el marco de la seguridad nacional del país, sino también protege la identificación y localización de los testigos y de las personas servidoras públicas relacionadas con el caso, para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares.

Así las cosas, resulta sustancial para preservar la vida, seguridad, integridad física y salud de las personas intervinientes en la integración de la investigación referida, en términos de la causal prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley de la materia.

Fracción VII artículo 112 de la LGTAIP:

- **Riesgo real, demostrable e identificable**: El divulgar la información solicitada, implica revelar datos que se han recabado en la investigación y las áreas de la institución que lo realizan, todo ello relacionado con las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público para la persecución de los delitos, que de ser el caso se podrían obstruir las líneas de

investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, al entorpecer o adelantarse a las diligencias de investigación de referencia e interferir en las actuaciones de los servidores públicos.

- **Perjuicio que supera el interés público**: La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos que persigue y que se pondría en riesgo al revelar información de la investigación, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer lo solicitado, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

- **Principio de proporcionalidad**: El clasificar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que la divulgación de información relativa a nomenclatura, estatus de la indagatoria y hasta información de los detenidos, entre otros datos, podría poner en riesgo el curso de la investigación, ya que al involucra a organizaciones criminales, y revelarse detalles sensibles podría facilitar la evasión de los responsables, propiciar represalias contra testigos o autoridades e interferir en la eficaz procuración de justicia. En este sentido, el interés colectivo en garantizar una justicia efectiva y la protección de la seguridad pública debe prevalecer sobre el interés individual de conocer detalles de una investigación en curso.

Fracción XII artículo 112 de la LGTAIP:

- **Riesgo real, demostrable e identificable**. Entregar información sobre una investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito

  Al publicar la información requerida, se daría acceso en la investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público **dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa investigación,** lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos.

Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la indagatoria sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de la averiguación podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: **delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos**, constancias o información que obren en una indagatoria o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son los actos de investigación de acuerdo con el art. 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las investigaciones para concentrarse en su defensa.

Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación en trámite, impidiendo que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- **Perjuicio que supera el interés público**. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud de comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales

- **Principio de proporcionalidad**. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva de la información de la investigación requerida en la solicitud **no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información**, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el **Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 16**, que a la letra dice:

> ***"Artículo 16 … (…)***
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme…"*

Por tal motivo, esta Fiscalía **se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido**, por los argumentos *supra* vertidos y atendiendo a que la información solicitada se vincula con la vida privada, además que la misma forma parte de los documentos que integran los expedientes de investigación de los Agentes del Ministerio Público Federal, encontrándose para tal efecto que la misma es susceptible de **clasificarse como reservada**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0062/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2294/2010, en términos del **artículo 112 fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.4.
FOLIO: 450024600156226
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"SOLICITUD DE INFORMACIÓN Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 12, 113 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información relacionada con la persona fallecida (…), derivada del accidente ferroviario ocurrido el 28 de diciembre de 2025 en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca:

*1. Registro del evento y actuación inicial Solicito los registros administrativos y documentales relacionados con el fallecimiento de la persona mencionada, incluyendo: * reporte inicial del hecho o parte informativo del evento * registro de actuación del primer respondiente * autoridades que intervinieron en el lugar En caso de contener información clasificada, solicito versión pública debidamente testada.*

*2. Registro de resguardo y manejo del cuerpo Solicito los registros administrativos del resguardo, traslado y entrega del cuerpo de la persona referida, incluyendo: * autoridad responsable en cada etapa de resguardo * lugar de ingreso inicial del cuerpo * fechas y horas de traslados registrados * autoridad o institución que recibió el cuerpo en cada etapa En caso de clasificación parcial, solicito versión pública.*

*3. Intervención de servicios funerarios Solicito información administrativa sobre la posible intervención de servicios funerarios en el manejo del cuerpo, incluyendo: * nombre de la funeraria que intervino (en su caso) * autoridad que autorizó su participación * fundamento administrativo o convenio aplicado En caso de inexistencia, solicito se indique expresamente.*

4. Bitácoras y registros forenses Solicito bitácoras, registros de ingreso, resguardo y entrega del cuerpo por parte del Servicio Médico Forense o autoridad competente.

*5. Principio de máxima publicidad En caso de que la información solicitada sea considerada reservada o confidencial, solicito: * se entregue versión pública debidamente testada * se funde y motive de manera específica la clasificación * se indique el periodo de reserva aplicable * se señale qué partes del documento se reservan y cuáles son públicas*

6. Modalidad de entrega Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que derivado de los hechos señalados, se inició una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, en ese sentido toda la información inmersa en ella se **clasifica como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los artículos **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ..."*

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Además, se considerará información reservada, aquella relacionada con las actividades que el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

En consecuencia, no resulta posible brindar la documentación requerida, toda vez que existe un impedimento legal para proporcionar la información solicitada, porque revisten características de clasificación no divulgable.

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una **prueba de daño**, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, que prevén lo siguiente:

"***Artículo 106****. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información *y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las* ***razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir***

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una ***prueba de daño****. Tratándose de aquella información que actualice los* ***supuestos de clasificación****, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 107*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un ***riesgo real, demostrable e identificable*** *de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. El riesgo de ***perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda****, y*

III. La limitación se adecua al ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente**, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo real dar a conocer la información contenida o relacionada con una carpeta de investigación, toda vez que se expondrían las líneas investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría el ejercicio de las facultades a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como disminuir su capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información que resulta de su

interés, se expondría la eficacia de la Fiscalía General de la República, en virtud de que al entregar datos, aunque sea en versión pública, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir la información, se pondría en riesgo el respeto y garantía a los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativa, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación, se corre el riesgo de vulnerar los derechos de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, permite restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con el objeto del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> *"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las **actuaciones** del Ministerio Público **contienen hechos** que, **al ser** del **conocimiento público**, **ponen** en **peligro** la **investigación** y **eficacia** en la **persecución** de **delitos**.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona." **(sic)***

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo y reserva de la indagatoria, obedece a la necesidad de proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede

impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la Representación Social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de una carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de la misma resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de

legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Ahora bien, resulta necesario comentar que, con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, circunstancia que en el caso no acontece, razón por la cual esta Fiscalía, se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la versión pública de la documentación que resulta de interés del peticionario.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos de esta Fiscalía, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:***
> *(...)*
> ***XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;***
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> ***"Artículo 49.*** *Incurrirá en* ***Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública*** *cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> [...]
>
> *V. Registrar,* ***integrar, custodiar*** *y* ***cuidar la documentación e información que por razón de su empleo****, cargo o comisión,* ***tenga bajo su responsabilidad****, e* ***impedir o evitar su uso, divulgación****, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;* [...]

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada P.LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril 2000, página 74, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0063/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación iniciada por los hechos referidos en la solicitud, por encontrarse **en trámite**, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.5.
FOLIO: 450024600172626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículos, 112, fracción XII y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicitud de transparencia para conocer el contenido público y censurado, o en su caso la Clave de Identificación, de la carpeta de investigación constituida por la Fiscalia General de la República por la denuncia que el Instituto Politécnico Nacional y Canal Once presentaron ante la ocupación de las instalaciones de esta última. Esto para fines exclusivamente periodísticos y de la insistencia de que esté censurada." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"Solicitud de transparencia para conocer el contenido público y censurado … de la carpeta de investigación constituida por la Fiscalía General de la República por la denuncia que el Instituto Politécnico Nacional y Canal Once presentaron ante la ocupación de las instalaciones de esta última."***, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación, así como cualquier dato relacionado a ella, toda vez que reviste el carácter de información **clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

…

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son **estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables…".*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **<u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional</u>.**

Es un riesgo real dar a conocer la información solicitada, toda vez se expondrían las líneas investigación llevadas a cabo por este Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la presunta responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Aunado a revelar a revelar las líneas de investigación, se disminuiría la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar

ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; exponiendo la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva; y que al ser difundida, deja expuesta la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, la relevancia de la reserva se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del ministerio público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y mantener la secrecía de la investigación en curso.

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</u>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> *"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona."*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria, así como todo lo relacionado a ella, obedece a proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso, prevalecería un interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la representación social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de la carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar la información de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

> *"**Artículo 225.** Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> ***XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
> ...
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *"**Artículo 49**. **Incurrirá en Falta administrativa** no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> ...
> ***V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación** e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Ahora bien, para el requerimiento **"*Solicitud de transparencia para conocer ... la Clave de Identificación, de la carpeta de investigación constituida por la Fiscalía General de la República por la denuncia que el Instituto Politécnico Nacional y Canal Once presentaron ante la ocupación de las instalaciones de esta última.*"**, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la **nomenclatura de una carpeta de investigación**, al ser considerada **información clasificada como reservada y confidencial**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 112, fracción XII**, y **115 párrafo primero** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ...*
> ...
> ***Artículo 115.** Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello"*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo dar a conocer la nomenclatura de una carpeta de investigación, toda vez que forma parte de la indagatoria, además que es un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de la misma, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer la nomenclatura, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para las partes ofendidas o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la Institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo, b) La abreviación de Fiscalía Especializada en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra.

Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían Derechos Humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

El reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible

y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, se reitera que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *[...]*
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo ya señalado en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> *Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *[...]*
>
> *V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención*

*a la materia a que se refiera; asi, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación, es pertinente señalar que si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que **resulta aplicable el primer párrafo del artículo 115 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, según lo siguiente:

*"**Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**. ...."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona lleva a cabo una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de las personas intervinientes en la investigación, información que, conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse **pueden** propiciar la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la **nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les **puede** inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les **puede** afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo al menos tres esferas:

- **Individual**: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- **Investigación**: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- **Institucional**: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.

Adicionalmente, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, en su artículo 2 define como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste; a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades en el proceso y al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos; asimismo, podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en **las de asistencia** y **las de seguridad**. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial y, las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de dichos sujetos**.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la necesidad de salvaguardar el interés superior de los datos personales de las personas que intervienen en las indagatorias del Ministerio Público de la Federación, por lo que resulta necesaria la clasificación de la nomenclatura.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0064/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** respecto al contenido de la carpeta de investigación de interés del peticionario, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

b) **Reserva** de la nomenclatura del expediente de investigación, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como **confidencial** en de conformidad con el **artículo 115** de la misma Ley.

A.6.
FOLIO: 450024600153026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Asunto: Información sobre reparación integral del daño y acuerdos reparatorios derivados del siniestro ferroviario en la Línea Z del Tren Interoceánico (Comunicado FGR 183/26, dado a conocer públicamente por la FGR y la titular, Ernestina Godoy Ramos).

-Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito que se me proporcione la siguiente información en formato digital (electrónico), de manera gratuita y a través de esta plataforma. -Esta petición deriva directamente de los datos que la propia autoridad hizo públicos a nivel nacional a través de la Titular de la FGR, Ernestina Godoy Ramos, en el Comunicado FGR 183/26 de fecha 08 de abril de 2026, mediante el cual se rindió un informe público sobre las conclusiones de la indagatoria del siniestro ferroviario en la Línea Z del Tren Interoceánico.

En virtud de que la FGR difundió detalles y resultados de dicho proceso sin violar el sigilo, solicito el respaldo documental e institucional de lo pronunciado públicamente bajo el siguiente desglose:

1.-Informe con qué aseguradora y/o compañía de seguros tenía cubierta la póliza correspondiente la empresa que maneja el denominado Tren Interoceánico.

2-Informe cuál fue el monto pagado por el contrato de la póliza y a cuanto ascendió el pago del deducible.

3.- Monto total ejecutado: La cifra exacta en pesos mexicanos destinada a la reparación integral del daño de las 145 personas (114 adultos y 31 menores de edad) que, según las palabras textuales de la Fiscal en el citado comunicado, "han recibido de forma inmediata la reparación integral del daño". Informe si en este número de 145 personas, están incluidas las 14 personas fallecidas. De no ser así, solicitó el monto total pagado a los deudos de estas víctimas mortales.

4.-Desglose específico por rubro: El desglose de la cantidad total antes mencionada, especificando cuánto correspondió a: a) Indemnización por fallecimiento (por los 14 casos referidos), b) Gastos médicos y hospitalarios, c) Daño moral, d) Lucro cesante, y e) Medidas de ayuda inmediata previstas en la Ley General de Víctimas.

5.-Análisis de dispersión (Máximos y Mínimos): El monto individual más alto pagado a una sola víctima y el monto individual más bajo otorgado dentro del universo de las 145 personas afectadas. (Nota: Se reitera que se solicita únicamente el dato numérico, NO el nombre ni datos de identidad de los beneficiarios, por lo que no existe impedimento por datos personales).

6.- Criterio de cuantificación (Memoria de cálculo): Documento, tabla o metodología técnica que se utilizó para tabular y determinar el monto económico asignado a cada una de las víctimas, garantizando el estándar de "reparación integral" presumido en el mensaje nacional.

7.- Informe detallado sobre la fuente de financiamiento de estos pagos, especificando si los recursos provinieron de: a) La partida presupuestal de la FGR, b) El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI) de la CEAV, c) Recursos propios de la paraestatal Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec S.A. de C.V., o d) El cobro de una póliza de seguro (en cuyo caso, indicar el nombre de la aseguradora y el número de póliza).

8.- Acuerdos Reparatorios: Copia en versión pública de los acuerdos celebrados a través del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitieron la extinción de la acción penal en los delitos de homicidio y lesiones culposas.

9.- Expedientes de la Secretaría Anticorrupción: Copia en versión pública de las 6 auditorías de la ASF y los 5 expedientes de investigación ya concluidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (relativos a los 41 contratos públicos de la vía, material rodante y mantenimiento) que la Fiscal Ernestina Godoy citó explícitamente en el comunicado del 08 de abril de 2026 como el sustento institucional para descartar formalmente los delitos de corrupción y uso ilícito de atribuciones." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para los requerimientos consistentes en ***"4.- Desglose específico por rubro: El desglose de la cantidad total antes mencionada, especificando cuánto correspondió a: a) Indemnización por fallecimiento (por los 14 casos referidos), b) Gastos médicos y hospitalarios, c) Daño moral, d) Lucro cesante, y e) Medidas de ayuda inmediata previstas en la Ley General de Víctimas."*** y ***"8.- Acuerdos Reparatorios: Copia en versión pública de los acuerdos celebrados a través del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitieron la extinción de la acción penal en los delitos de homicidio y lesiones culposas."***, manifestó que se cuenta con los documentos denominados **Acuerdos Reparatorios**, sin embargo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar información inherente a estas documentales, así como a la expresión documental que da cuenta del desglose especifico por rubro por reparación integral del daño por encontrarse inmerso en los mismos, lo anterior por actualizar la hipótesis de clasificación de reserva en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con relación a lo establecido en los artículos 4, fracción III y 51, fracción XIII de la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, mismos que prevén lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 112. Como información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."*

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

*"**Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos***

...

*III. Confidencialidad: **La información tratada no deberá ser divulgada** y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes*

...

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores
Son obligaciones de los Facilitadores:

...

***XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función**, salvo las excepciones previstas en esta Ley..."*

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y

motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Divulgar la información solicitada supondría vulnerar la confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como principio rector, el cual está establecido en el artículo **4, fracción III de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**.

En ese sentido, entregar información inherente a un acuerdo reparatorio que han sido producto del diálogo y la participación de la víctima u ofendido, así como de la persona imputada en algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias implicaría la difusión de la información que se ha tratado y que ha sido expuesta por las personas intervinientes en el marco de la confidencialidad establecida por la Ley; principio que no solo constriñe a las personas intervinientes, sino también al personal Facilitador, quien en términos de los **artículos 51 fracción XIII de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, 46 fracción XIII, y 47 fracciones IV y XVII de la **Ley de la Fiscalía General de la República**, está obligado a mantener la **secrecía** de la información a la que ha tenido acceso en el ejercicio de su función, así como preservar la reserva y resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso.

Asimismo, el riesgo es **real**, se actualiza porque la información solicitada forma parte de un acuerdo reparatorio celebrado dentro de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, cuya naturaleza jurídica se encuentra sujeta a un régimen especial de confidencialidad previsto expresamente por la legislación aplicable.

Es **demostrable**, ya que la propia norma dispone que las personas intervinientes y el personal facilitador deben guardar la confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso con motivo del procedimiento, de manera que su divulgación implicaría el incumplimiento de una obligación legal expresa.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, puesto que la publicidad de dicha información revelaría el contenido de las manifestaciones, condiciones, negociaciones, compromisos y demás aspectos derivados del procedimiento alternativo, **frustrando la finalidad para la cual el legislador estableció el principio de confidencialidad como condición indispensable para generar un entorno de confianza entre las partes y favorecer la solución pacífica de las controversias**.

La divulgación de esta información **tendría un efecto inhibitorio respecto del uso de los mecanismos alternativos** por parte de víctimas, personas imputadas y demás intervinientes, quienes dejarían de contar con la certeza de que la información proporcionada durante el procedimiento permanecerá protegida en los términos previstos por la ley.

Ello comprometería la eficacia de dichos mecanismos como instrumentos de procuración de justicia restaurativa, afectando un interés público consistente en privilegiar soluciones consensuadas que permitan la reparación del daño, la despresurización del sistema de justicia penal y el **cumplimiento de los fines constitucionales de la justicia alternativa**.

De igual forma, **la publicidad de esa información vulneraría la expectativa legítima de confidencialidad bajo la cual las personas intervinientes decidieron someterse al Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias,** desnaturalizando uno de sus principios rectores y menoscabando la confianza que debe existir entre las partes y la autoridad facilitadora para propiciar un diálogo libre y orientado a la solución del conflicto.

Ello implicaría desconocer la finalidad para la cual el legislador estableció la confidencialidad como un elemento esencial del procedimiento, comprometiendo la eficacia de estos mecanismos y la confianza de la sociedad en su utilización.

Así las cosas, se concluye que la publicidad de la información **no sólo afectaría los derechos e intereses de las personas intervinientes en el acuerdo reparatorio**, sino que comprometería la eficacia de una **institución jurídica** diseñada para privilegiar la solución consensuada de los conflictos penales bajo un esquema de confianza y confidencialidad.

En esa ponderación, el interés público que tutela la reserva resulta objetivamente **preponderante frente al beneficio que pudiera derivarse de la divulgación**, pues preservar la integridad y credibilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias **garantiza la continuidad de un modelo de justicia restaurativa cuya eficacia depende de la certeza de que la información generada en su desarrollo permanecerá protegida conforme al mandato expreso del legislador**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien el acceso a la información se encuentra consagrado en el **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un Derecho Humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; lo cierto es que, con la difusión de la información y el riesgo que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es mantener el **sigilo establecido en una Ley específica**, preservando los intereses de la justicia y garantizando el principio de legalidad, además de proteger **el honor, reputación, seguridad y vida privada de las personas intervinientes en los Mecanismos Alternativos de solución de controversias que tuvieron a bien resolver las controversias de naturaleza penal en las que se vieron inmersas**.

En ese contexto, si bien existe un interés público en conocer la actuación de las instituciones, lo cierto es que dicho interés no resulta suficiente para desplazar la

protección reforzada que el propio legislador otorgó a la información generada con motivo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La reserva prevista en la ley no constituye una restricción arbitraria al derecho de acceso a la información, sino una medida orientada a salvaguardar un interés público de mayor entidad, consistente en preservar la **efectividad de un mecanismo legal cuya operación depende de la confianza de las personas intervinientes en que la información compartida durante el procedimiento no será divulgada**.

En consecuencia, la difusión de la información produciría una afectación que trasciende el caso concreto, pues **erosionaría la confianza de la ciudadanía en los mecanismos alternativos**, desincentivando su utilización y comprometiendo el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, circunstancia que evidencia que el perjuicio derivado de la publicidad resulta mayor que el beneficio que pudiera obtenerse con su divulgación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Reservar los acuerdos reparatorios no se considera un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud de que la clasificación se encuentra justificada en la Ley que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, aunado a que su divulgación contravendría las obligaciones establecidas en los **artículos 51, fracción XIII de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 46 fracción XIII, y 47 fracciones IV y XVII de la Ley de la Fiscalía General de la República**.

Dicha clasificación resulta además **idónea, necesaria y estrictamente proporcional**, pues constituye el único mecanismo jurídicamente viable para garantizar el cumplimiento del deber de confidencialidad previsto por la legislación especial.

No existe una medida menos restrictiva que permita satisfacer simultáneamente el derecho de acceso a la información y preservar la confidencialidad del acuerdo reparatorio, ya que el contenido de esta deriva directamente del procedimiento alternativo y se encuentra protegido de manera integral por disposición expresa de la ley.

En ese sentido, la clasificación únicamente limita el acceso respecto de aquella información cuya divulgación produciría el perjuicio descrito, sin restringir de manera absoluta el derecho de acceso a la información pública, observándose así el principio de proporcionalidad previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reserva, por tanto, constituye una medida excepcional, razonable y necesaria para salvaguardar la eficacia de los mecanismos alternativos, la seguridad jurídica de las personas intervinientes y el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a las autoridades que participan en dichos procedimientos.

Asimismo, existe una imposibilidad para hacer una versión pública de los "acuerdos reparatorios derivados del siniestro ferroviario en la Línea Z del Tren Interoceánico" (sic) dado que, por las

características del suceso; el universo de víctimas es cerrado y totalmente ubicable, por lo que cualquier dato contractual o metodología procesal que se deje expuesto, aun sin nombres, permitirá la identificación por contexto de las víctimas, vulnerando su derecho a la privacidad y seguridad, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, la clasificación constituye una medida razonable y estrictamente necesaria para preservar la integridad del sistema de justicia alternativa y garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de confidencialidad previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El Derecho fundamental de las Personas en calidad de víctima a la Confidencialidad.

Adminiculando los razonamientos anteriores, es dable que el Estado y sus autoridades asuman una obligación convencional y constitucional para salvaguardar activamente la privacidad de la víctima. Este deber resulta de observancia obligatoria tanto en las fases jurisdiccionales ordinarias como en los espacios de justicia alternativa, específicamente respecto de todo aquello que se exponga, delibere y acuerde a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). El incumplimiento de este mandato por parte de los operadores jurídicos genera una transgresión directa al derecho a la dignidad humana e incurre en procesos de revictimización.

El bloque de constitucionalidad y la legislación especializada dotan de plena validez y exigibilidad a este argumento bajo el siguiente andamiaje normativo:

- **Garantía institucional de los Derechos Humanos**, contenida en el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que mandata la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En concordancia, impone al Estado el deber correlativo de prevenir y reparar las violaciones a los mismos.

- **El derecho a la autodeterminación informativa**, expresado en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en su párrafo segundo, eleva a rango constitucional el derecho a la protección de los datos personales. Asimismo, de forma categórica, el párrafo decimosegundo dispone que ***'en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley'***, blindando la información compartida bajo regímenes de reserva legal.

- **Derecho al acceso a los Mecanismos Alternativos**, donde el párrafo quinto del artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** prevé el acceso a los medios alternativos de solución de controversias como una vía idónea para garantizar una justicia pronta y asegurar la reparación del daño, cuya operatividad descansa sobre los principios procesales de confidencialidad y voluntariedad.

- **Tutela específica de la víctima**, cuyo contenido del artículo 20, apartado C, fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** consagra el derecho

fundamental de la víctima o de la persona ofendida al resguardo de su identidad y de otros datos personales cuando la Ley la faculte o la persona juzgadora lo estime necesario para su protección, salvaguardando su integridad.

- **Ejes de máxima protección e intimidad**, mandatados en diversos artículos de la Ley General de Víctimas:

  - El artículo 5 prescribe la aplicación de los principios de Dignidad, Máxima Protección (obligación de adoptar medidas para garantizar la intimidad y seguridad) y No Criminalización / Victimización Secundaria (prohibición de agravar el sufrimiento mediante requisitos u omisiones estatales).

  - El artículo 12, fracción VI, dota a la víctima del derecho explícito a que se adopten medidas orientadas a proteger su intimidad, identidad y datos personales en cualquier fase procesal.

  - El artículo 17 faculta el acceso a la justicia alternativa (conciliación o mediación) para la reparación del daño.

  - El artículo 40, fracción III, tipifica el principio de Confidencialidad, determinando que toda la información relacionada con el ámbito de protección de las personas debe ser reservada.

Con base en las consideraciones expuestas, la Constitución y la Ley General de Víctimas imponen al Estado la obligación de garantizar el derecho a la intimidad, el resguardo de la identidad y la confidencialidad de los datos de las víctimas en los procedimientos judiciales, administrativos y en los esquemas de justicia alternativa, prohibiendo explícitamente cualquier develación que menoscabe su dignidad o configure victimización secundaria.

Durante el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las partes vierten información sensible, reconocimientos mutuos y unifican cláusulas de reparación del daño de naturaleza privada amparadas por la buena fe y la reserva procesal.

Por lo anterior, cualquier acto de autoridad u omisión estatal que vulnere, difunda o pretenda utilizar la información, datos personales o acuerdos derivados de un medio alternativo de solución de controversias, sin el consentimiento expreso y calificado de la víctima, violenta de forma flagrante el bloque de constitucionalidad, deviniendo en un acto lícito de responsabilidad patrimonial para el Estado y una nulidad procesal por infracción a los derechos fundamentales.

Para el caso específico de las víctimas, el secreto y el resguardo de la información compartida en el mecanismo alternativo actúan como un blindaje de seguridad y dignidad indispensable para equilibrar la balanza frente a la parte imputada.

La confidencialidad en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un presupuesto de eficacia y seguridad, si el Estado no garantiza que lo acordado entre las partes intervinientes se mantenga bajo absoluta reserva, inhibe el acceso de las víctimas a las salidas alternas, forzándolas a un desgaste procesal revictimizante y vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Este razonamiento se ve robustecido por analogía con el criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.30.C.70 C (11a.), bajo el registro digital 2027234**, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no operan en un vacío legal ni se rigen por una autonomía de la voluntad absoluta o desregulada. Por el contrario, el Alto Tribunal ha determinado que la **validez jurídica** de un convenio de mediación para ser elevado a la categoría de cosa juzgada y ser ejecutado en vía de apremio exige que la persona mediadora vigile activamente el cumplimiento de sus principios rectores, entre ellos, la confidencialidad y la equidad.

Bajo esta premisa, si el Estado, a través de sus operadores jurídicos o de la persona Facilitadora, permite, tolera o incurre en la difusión, filtración o utilización indebida de la información vertida en el mecanismo alternativo, se fractura el principio de confidencialidad.

Esta ruptura no constituye una simple falta adjetiva; de acuerdo con el criterio citado, la inobservancia de este principio provoca una asimetría y un abuso que despoja al acuerdo de su validez jurídica.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> [...]
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en una carpeta de investigación o **en un proceso** penal **y que por disposición de la ley** o resolución de la autoridad judicial, **sean reservados o confidenciales**;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> *"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> [...]
>
> *V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como*

sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*[1]

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0065/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de los acuerdos reparatorios, así como a la expresión documental que da cuenta del desglose específico por rubro de la reparación integral del daño por encontrarse inmerso en los mismos, en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracción XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo establecido en los **artículos 4, fracción III y 51, fracción XIII** de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.7.
FOLIO: 450024600167026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Se requiere la entrega de la siguiente información respecto del servidor público (…):
1. Cargo actual.
2. Área o unidad administrativa específica a la que se encuentra adscrito a la fecha de esta solicitud.
3. Fecha de inicio de su relación laboral o administrativa con esta institución.
4. Versión pública de su currículum." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

---

[1] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967*

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe **una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la

identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de

amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información

del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraria las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permita la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0066/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidor público o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.8.
FOLIO: 450024600167126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Se solicita la siguiente información respecto a la servidora pública (...):
1. Cargo actual.
2. Área o unidad administrativa específica a la que se encuentra adscrita a la fecha de esta solicitud.
3. Fecha de inicio de su relación laboral o administrativa con esta institución.
4. Versión pública de su currículum." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe **una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> ***"****Artículo 112. Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA**

9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar,

violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> ...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permita la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0067/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidor público o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.9.
FOLIO: 450024600166926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Si existe una carpeta de investigación con relación al acuerdo número 93/2026, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Lista de Personas Bloqueadas. así como los datos para su identificación. localización y consulta.
2. Número de Carpeta de Investigación
3. Indicar si en esa carpeta de investigación existe una orden de retención y/o bloqueo de fondos en detrimento de (....)."
Se anexa solicitud." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ..." *(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos,

que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0068/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un **periodo de 5 años**.

A.10.
FOLIO: 450024600161026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Con fundamento en la Constitución, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Fiscalía General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, solicito información relacionada exclusivamente con el fallecimiento de .... Solicito informar si la FGR realizó cualquier actuación institucional respecto del caso, incluyendo análisis de competencia, apertura de expediente, carpeta de investigación, ejercicio o negativa de la facultad de atracción, coordinación con la Fiscalía General del Estado de Coahuila o cualquier otra intervención. Solicito versión pública de los acuerdos, oficios, dictámenes, minutas, resoluciones, opiniones y cualquier documento que sustente dichas actuaciones, así como de los documentos relativos al análisis de aplicación del Protocolo de Minnesota. En caso de que parte de la información sea reservada o confidencial, solicito la entrega de versiones públicas, testando únicamente los datos legalmente protegidos y fundando y motivando individualmente cualquier negativa, incluyendo la prueba de daño correspondiente. Solicito la entrega en formato electrónico, documentos en PDF y, en su caso, información estadística en Excel o CSV." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada con una persona en su calidad de víctima identificada e identificable,** toda vez que **ello afectaría directamente sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*

> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información inherente a **víctimas** afectaría directamente su esfera de derechos humanos, concretamente el debido proceso, **así como sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar.**

Lo señalado cobra relevancia, toda vez que, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que, conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las carpetas de investigación existe una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados: de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Al respecto, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización, es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto esta Fiscalía General, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de víctimas, familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier dato que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad.

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 20** [...]*
*C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido:*
[...]

*V. Al **resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del **juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa**".*

Ley General de Víctimas

***"Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**.*

Artículo 22.
[...]
*Se deberá **garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos** cuando ésta sea una **medida necesaria para proteger su dignidad e integridad** y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*
[...]

Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida **o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo,** en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, **las autoridades** del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
*En todo procedimiento penal se **respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga** en él, así mismo se **protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,** en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
*En **ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento** penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
*XXVI. Al resguardo de su identidad y **demás datos personales** cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas **o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa."***

Aunado a lo anterior, el artículo **47 inciso VIII, subinciso J) de la Ley de la Fiscalía General de la República**, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la institución el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios,

evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

La clasificación de confidencialidad constituye un elemento esencial en la protección de datos sensibles, conforme a los textos normativos aplicables. Esta clasificación garantiza que la información vinculada a procesos penales se resguarde de manera adecuada, evitando su uso indebido y preservando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Atento a lo anterior, se trae a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía*

popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[2]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."***[3]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales

[2] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[3] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [4]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Con base en la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima** o **victimas indirectas**.

En ese sentido la identificación específica de **víctimas** o **victimas indirectas**, actualiza potenciales riesgos que son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información, afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia, y **generar incentivos negativos para investigación** de futuros delitos.

[4] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

A lo señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar los supuestos en los que pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público, como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0069/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en carácter de víctima se revelaría su situación jurídica, generando una afectación a los derechos de intimidad, privacidad, no revictimización y vida privada inherente a sus familiares, en términos del **artículo 115, primero y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.11.
FOLIO: 450024600152326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"PRIMERO: Dirigida a la Fiscalía General de la República (FGR) TEXTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
Con fundamento en el artículo 6o. constitucional y en los principios de idoneidad, competencia técnica, transparencia y combate a la delincuencia organizada transnacional consagrados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Palermo, se solicita formalmente la siguiente información pública respecto a la Delegación de la FGR en el Estado de Querétaro:
1. Proceso de Designación: Fecha exacta de nombramiento, acuerdo de designación y criterios de idoneidad técnica y profesional tomados en consideración para colocar al C. (...) en el cargo de Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Querétaro.
2. Antecedentes e Historial de Idoneidad: Copia de la versión pública de su currículo, así como el registro de evaluaciones de control de confianza aprobadas y vigentes para el ejercicio de dicho mando federal.
3. Mecanismos de Prevención de Conflicto de Interés: Informar si la Dirección General de Asuntos Internos o el órgano de control competente cuenta con registros, investigaciones o manifestaciones de conflicto de interés presentadas por dicho servidor público o por terceros, específicamente relacionados con sus gestiones previas y su vinculación con la administración del Municipio de Querétaro, en atención a presuntas omisiones o intervenciones en investigaciones por desvíos de recursos públicos de la hacienda municipal (mencionándose como referencia el caso de 43 millones de pesos)." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**, a la **Oficialía Mayor**, al **Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera** y al **Órgano Interno de Control**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, para los requerimientos consistentes en ***"3. Mecanismos de Prevención de Conflicto de Interés: Informar si la Dirección General de Asuntos Internos o el órgano de control competente cuenta con registros, investigaciones o manifestaciones de conflicto de interés presentadas por dicho servidor público o por terceros, específicamente relacionados con sus gestiones previas y su vinculación con la administración del Municipio de Querétaro, en atención a presuntas omisiones o intervenciones en investigaciones por desvíos de recursos públicos de la hacienda municipal (mencionándose como referencia el caso de 43 millones de pesos)."*** y **"... cuenta con investigaciones ... de conflicto de interés presentadas por dicho servidor público o por terceros..."**, manifestaron que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar la existencia o inexistencia investigaciones asociadas a una persona física identificada o identificable, actualizando para tal efecto la confidencialidad de la información establecida en el **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"**Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ***Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;"***

En virtud de lo anterior, se desprende que **será considerado como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigación asociada a una persona servidora pública, implicando el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, lo que contempla su intimidad, buen nombre, honor, reputación, presunción de inocencia y el derecho a no contar con un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo tanto, a este tipo de información solo pueden tener acceso los titulares de los datos personales, sus representantes legales, así como las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que medie una temporalidad limitada para dicha calidad.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Al respecto, con relación a las referencias en materia penal referidas, resulta menester traer a colación que los procedimientos de responsabilidad en materia administrativa, como parte del derecho administrativo sancionador, guardan similitud con el derecho penal, ya que ambas ramas

del derecho derivan de la facultad punitiva del Estado para imponer penas y/o sanciones por la comisión de conductas contrarias a la ley.

Lo anterior, ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Tesis Jurisprudencial, en la cual estableció que el derecho administrativo tiene sus propios principios constitucionales, pero no excluye la posibilidad de acudir a los principios que rigen el derecho penal. En este sentido, si bien, no todos los principios del derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, hay principios rectores de la materia penal que sí le aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones, a saber:

> *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*
>
> *El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."*[5]

Adicionalmente, es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que*

[5] ***Tesis Jurisprudencial** P./J. 99/2006, Novena Época, Pleno, Registro digital: 174488.*

reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en***

contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público." [6]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [7]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."* [8]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

[6] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C,*** *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[7] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[8] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> 1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
>
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establece los principios y deberes que las autoridades de control interno deberán seguir en la integración y substanciación de los expedientes de investigación y sanción de responsabilidades administrativas que en su caso existieran, en sus artículos 90, 91, 95 y 208,

fracciones II, IV, V, VI y VII establece la obligación para guardar el sigilo de la información de los expedientes de investigación que se integren por la presunta comisión de responsabilidades administrativas, así como los momentos en que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento la investigación a las partes, a decir:

> *"Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
>
> *Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*
>
> *Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecia, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecia de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*
>
> *Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*
>
> *...*
>
> *II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;*
>
> *...*
>
> *IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;*
>
> *V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;*
>
> *VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las*

que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;".

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0070/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de "*investigaciones … de conflicto de interés presentadas por dicho servidor público o por terceros*", en términos del artículo **115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida.

En desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública de la información requerida, correspondiente al folio que se cita a continuación:

B.1.
FOLIO: 450024600153826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Versión Pública
FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracción V y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito copia electrónica de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al procedimiento de contratación identificado con el número AA-49-830-049830002-N-10-2026 relativo a la . De manera enunciativa, mas no limitativa, solicito se proporcionen los siguientes documentos:
- La requisición o solicitud de contratación emitida por el área requirente.

- La investigación de mercado, incluyendo todas las cotizaciones, consultas, estudios y documentos que la integran.
- La suficiencia presupuestaria y demás documentos que acrediten la disponibilidad de recursos.
- La justificación y motivación para llevar a cabo el procedimiento mediante adjudicación directa, incluyendo los dictámenes técnicos, jurídicos y administrativos que la sustenten. - La autorización del procedimiento de excepción, en su caso.
- Las invitaciones, solicitudes de cotización o requerimientos formulados a proveedores. - Las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes, así como por el proveedor adjudicado.
- El dictamen técnico y económico de evaluación.
- El fallo o documento mediante el cual se determinó la adjudicación.
- El contrato celebrado y todos sus anexos.
- Las observaciones jurídicas, así como el dictamen legal favorable del contrato. - Los convenios modificatorios, en caso de existir.
- Las órdenes de suministro emitidas.
- Los documentos que acrediten la recepción de los bienes o servicios.
- Las facturas, comprobantes de pago y documentación que acredite el ejercicio del gasto.
- Las comunicaciones internas y externas relacionadas con el procedimiento, en la medida en que formen parte del expediente administrativo.
- Cualquier otro documento que integre el expediente del procedimiento de contratación AA-49-830-049830002-N-10-2026.

Solicito que la información sea entregada en versión electrónica. En caso de que alguna parte de la información sea considerada confidencial o reservada, solicito se proporcione la versión pública correspondiente, debidamente fundada y motivada, testando únicamente la información cuya clasificación proceda conforme a la legislación aplicable." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, localizó y pone a disposición de la persona solicitante las siguientes documentales:

- Constancia de Recepción, Verificación y Aceptación de los Bienes (06 fojas).
- Factura (01 foja)
- SPEI Comprobante Electrónico de Pago (01 foja).

Sin embargo, para su entrega se requiere la elaboración de una versión pública, en la que se testan datos reservados como lo son nombres, firmas y rúbricas de servidores públicos, que los hacen identificables de conformidad con lo dispuesto en el artículo **112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por tal motivo, en términos de los artículos 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la **prueba de daño** que guarda relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Si bien existe el principio de que el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, en principio debe tratarse como como información pública, en el caso del personal de la Fiscalía General de la República, divulgar su información facilitaría la identificación de servidores públicos, exponiendo su integridad física y su vida.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos

tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información de un servidor público actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por otra parte, la documentación que se proporciona **contiene información confidencial de terceras personas ajenas a la institución, que también será testada, como son sellos digitales, cadenas digitales, series de certificados del emisor, folios fiscales, cadenas digitales y código QR, números de cuentas bancarias y CLABES interbancarias**, con base en lo previsto en el **artículo 115 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En efecto, se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cabe señalar, que el artículo 6, inciso A, fracciones I y ll de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.

Asimismo, deben de resguardarse los datos personales de una persona física o colectiva, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna, pudiendo sólo los titulares de la información o sus representantes legales tener acceso a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, perdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

*"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*
Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente; aunado a que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0071/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** de los nombres, firmas, rúbricas de personas servidoras públicas adscritas a esta Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un plazo de 5 años**.

b) **Confidencial** respecto a los sellos digitales, cadenas digitales, series de certificados del emisor, folios fiscales, código QR, números de cuentas bancarias y CLABES interbancarias, en términos del **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a efecto de que se proporcione la versión pública.

VI. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

C.1 Folio 450024600160926
C.2 Folio 450024600161126
C.3 Folio 450024600161226
C.4 Folio 450024600161726
C.5 Folio 450024600161826
C.6 Folio 450024600161926

C.7 Folio 450024600162026
C.8 Folio 450024600162326
C.9 Folio 450024600162426
C.10 Folio 450024600162526
C.11 Folio 450024600162626
C.12 Folio 450024600163226
C.13 Folio 450024600163326
C.14 Folio 450024600163526
C.15 Folio 450024600163726
C16 Folio 450024600163826
C.17 Folio 450024600163926
C.18 Folio 450024600164126
C.19 Folio 450024600164226
C.20 Folio 450024600164326
C.21 Folio 450024600164526
C.22 Folio 450024600164726
C.23 Folio 450024600164826
C.24 Folio 450024600164926
C.25 Folio 450024600165026
C.26 Folio 450024600165126
C.27 Folio 450024600166126
C.28 Folio 450024600166526

ACUERDO DE COMITÉ: 0072/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VII. Asuntos Generales.

En seguimiento del séptimo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas del cinco de agosto de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Sexta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lcda. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró

